

**SECRETARÍA:** Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**

**SECRETARIO**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00015-00  
ACCIONANTE: BETUEL GUERRA MÁRQUEZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **BETUEL GUERRA MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.502.269, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", entidad pública representada legalmente por su Director General, Mayor General EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor **BETUEL GUERRA MÁRQUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2015-68634 de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", le negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo primero (1º) del Decreto 1794 de 2000 y la reliquidación de la asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16º del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38, 5% de la prima de antigüedad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 45 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2015-68634 de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", le negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo primero (1º) del Decreto 1794 de 2000 y la reliquidación de la asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16º del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38, 5% de la prima de antigüedad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los

cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.-CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Álvaro Rueda Celis, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**